

CONSTANCIA: Manizales, 13 de septiembre de 2021. El presente proceso pasa a Despacho para resolver la solicitud del apoderado de la parte demandada y requerir a la parte demandante.

Manuela Bayona

MANUELA BAYONA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2019 00897 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA PREVIO A RESOLVER SOBRE SUCESIÓN PROCESAL DEL DEMANDADO FALLECIDO

El apoderado de la parte demandada anuncia el fallecimiento del demandado **JUAN BAUTISTA BEDOYA CASTAÑEDA** y aporta copia auténtica del registro civil de defunción del mismo, además solicita fijación de fecha para audiencia de conciliación.

El artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (…)”*

En el mismo sentido la jurisprudencia ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

(…) La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso: ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición (…)¹

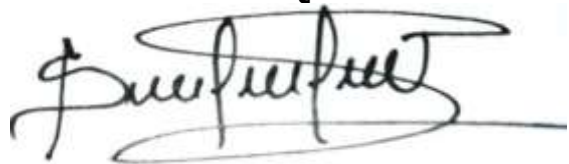
En consecuencia, para efectos de materializar la sucesión procesal y siendo que el apoderado del causante JUAN BAUTISTA BEDOYA CASTAÑO indicó que

¹ Sentencia del 31 de agosto de 2019. Radicado: 20120-00011 Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

la heredera universal es su progenitora, se **requiere a los apoderados de ambas partes**, para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, cumplan con la carga procesal de informar de manera concreta si existe albacea con tenencia de bienes, herederos o curador, **aportando las pruebas idóneas**, indicando de manera clara los nombres de los sucesores procesales del demandando con sus correspondientes direcciones de notificación y aportando los registros civiles de nacimiento correspondientes.

Ahora, respecto a la solicitud de fijar fecha para una audiencia de conciliación, y conforme con las disposiciones del artículo 70 del Código General del Proceso, según el cual los sucesores procesales toman el proceso en el estado en que se halle, se corre traslado de la solicitud de conciliar a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE²



Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24325cb70d7e8fddcd02a0aa4f5f274eace0a545f6e6d43ff5e0bf36a0310a2d
Documento generado en 16/09/2021 07:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Publicado por estado No. 151 fijado el 16 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria